



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá,

Radicado No.
2023-EE-088355
2023-04-18 02:12:12 p. m.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.



Referencia: Concepto proyecto de ley No. 272 Cámara.

Respetada doctora Calderón, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 272 de 2022 Cámara; ***"Por medio del cual se prohíben los Ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones"***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


AURORA VERGARA FIGUEROA
Ministra de Educación Nacional



Al Contestar cite Radicado: **20231000200001563**
Folios: 3 Fecha: 2023-04-20 10:04
Anexos: 0
Remite: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

9201

Copia:

Autores: H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Martha Isabel Peralta Epieyu, H.S. Gloria Inés Flórez Schneider, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva, H.S. David Andrés Luna Sánchez, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Julio Elias Chagui Flórez, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.S. Sor Berenice Bedoya Pérez, H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S. Andrea Padilla Villarraga H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Etna Tamara Argote Calderón, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Susana Gómez Castaño, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Gloria Liliana Rodríguez Valencia, H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.R. Germán José Gómez López, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. Diego Patiño Amariles, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas.
Ponentes: H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache y H.R. Álvaro Leonel Rueda caballero (Coordinadores). H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Marelén Castillo Torres y H.R. Luis Alberto Albán Urbano.

Aprobó: Ana Carolina Quijano - Viceministra de Educación Superior (E) 
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Ricardo Moreno Patiño - Director de Fomento de Educación Superior (E) 





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto al proyecto de ley No. 272 de 2022 Cámara;

“Por medio del cual se prohíben los Ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto *“(...) eliminar en todo el territorio nacional los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg), como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas tendientes a sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género”.*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto de los artículos relacionados con la prestación del servicio de Educación Superior:

“Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan”.

El artículo citado, dispone que las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, deberán actualizar sus planes académicos con evidencia científica respecto de las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan.

Respecto a lo propuesto, consideramos oportuno manifestar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Colombiana y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las Instituciones de Educación Superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para *“(...) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte resaltó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

En este sentido, son las Instituciones de Educación Superior quienes crean, organizan y desarrollan sus programas académicos en el marco de su autonomía.

Con base en lo expuesto, si bien el artículo hace referencia a la autonomía universitaria, es necesario que establezca de manera clara este principio eliminando del texto la obligación; es decir, reemplazar la expresión "deberán" por "podrán desarrollar". Lo anterior, tiene como fin prevenir una posible vulneración al principio de la autonomía universitaria.

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera recomienda adoptar el siguiente texto:

"Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, en el marco de su autonomía universitaria, podrán desarrollar la actualización de sus planes académicos a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan."



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, recomienda adoptar el texto sugerido para el artículo 10, con el fin de prevenir una posible afectación al principio constitucional de autonomía universitaria.

Texto original	Texto Propuesto
<i>"Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud deberán, en el marco de su autonomía universitaria, garantizar la actualización de los planes académicos de formación a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan".</i>	<i>Artículo 10. Formación profesional al talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior que contemplen en sus programas académicos la formación de talento humano en el sector de la salud, en el marco de su autonomía universitaria, <u>podrán desarrollar</u> la actualización de <u>sus planes académicos</u> a la mayor evidencia científica existente respecto las orientaciones sexuales no heterosexuales y las identidades y expresiones de género diversas y respecto los riesgos para la salud física y mental que los ECOSIEG representan".</i>

